



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dos de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO 0902
RADICADO N° 2021-00267-00

De la excepción de mérito propuesta por la parte accionada en el escrito de contestación a la demanda (anexo 08 exp. digital), se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (num. 1. art. 443 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 30** fijado en la página web de la Rama Judicial el **08 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543a1a09f6d12ec494b307fcccc88d6e54c6324aeab2607b0aa13cc77cff3f92**

Documento generado en 07/06/2022 01:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

E. S. D

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SYNLAB COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ
RADICADO	2021-00267-00

YULIANA ARROYAVE GAVIRIA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.458.482, y portadora de la tarjeta profesional Nro. 287537 del C.S.J, abogada en ejercicio, mayor de edad, y actuado conforme al poder otorgado por el Dr. **DIEGO LEÓN MUÑOZ ZAPATA** en calidad de Representante Legal de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ** nombrado mediante Decreto Departamental Nro. 202007001079 del 31 de marzo de 2020, legalmente constituida con domicilio principal en el Municipio de Itagüí(Antioquia), identificada con NIT No. 890.980.066-9, por medio del presente escrito me permito presentar dentro de los términos legales, respuesta al libelo impetrado por la demandante en contra de la E.S.E , con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

I. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto, la E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí, suscribió contrato de prestación de servicios con el proveedor Synlab Colombia S.A.S, cuyo objeto contractual era: “Prestación de servicios para la administración, operación y ejecución de los servicios de laboratorio clínico de referencia de la E.S.E, a través de personal idóneo y capacitado, en las condiciones, modalidades coberturas y especificaciones de la E.S.E Hospital San Rafael del Municipio de Itagüí”

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, en la relación de facturas que presenta la parte demandante, menciona que, el valor de las facturas asciende a un valor TRESCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESO M/L (\$ 303.752.661).

Las facturas que se relacionan, en el presente escrito, cuentan con inconformidades en las facturas , que aún no han sido resueltas según “*el anexo técnico No. 6 MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS UNIFICACION Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009 DEFINICIONES* **Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.**”, es importante aclarar a la Despacho que la E.S.E ha aunado esfuerzos para conciliar las inconformidades en las facturas, y, la parte demandante ha sido renuente para la solución de las mismas

FACTURA PROVEEDOR	VALOR FACTURA PROVEEDOR	FACTURA E.S.E	VALOR FACTURA E.S.E	VALOR PAGADO POR LA E.S.E	VALOR GLOSA SIN CONCILIAR	VALOR QUE SE PUEDE PAGAR	OBSERVACIONES
82232	\$ 21.678.783	82232	\$ 21.688.495	\$ -	\$ 9.712	\$ 21.678.783	factura con glosa de \$9,712 valor que no puede ser cancelado hasta no conciliar esto se le notificó al proveedor en las conciliaciones
155873	\$ 2.772	155873	\$ 8.007.124	\$ 8.004.353	\$ 2.771	\$ -	factura con pago el 19/12/2019 ce12691, factura con glosa de \$2,771 valor que no puede ser cancelado hasta no conciliar esto se notificó en varias ocasiones cuando se realizaba conciliación de cartera con el proveedor
158007	\$ 14.134	158007	\$ 6.361.598	\$ 6.347.465	\$ 14.133	\$ -	factura con pago el 30/11/2018 ce14188, factura con glosa de 14,133 valor que no puede ser pagado hasta no conciliar esto se notificó en varias ocasiones cuando se realizaba conciliación de cartera con el proveedor
158379	\$ 7.398	158379	\$ 14.662.644	\$ 14.655.246	\$ 7.398	\$ -	factura con pago el 30/03/2020 ce14188, factura con glosa por valor de \$ 7,398 por lo que no se puede pagar hasta conciliar esto se notificó en varias ocasiones cuando se realizaba conciliación de cartera con el proveedor
158380	\$ 13.636	158380	\$ 9.830.210	\$ 9.816.574	\$ 13.636	\$ -	factura con abono de \$ 1,376,088 el 30/03/2020 ce14188 y abono de \$ 8,440,486 el 29/05/2020 ce15040, factura con glosa por \$ 13,636 valor que no puede ser cancelado hasta no estar conciliado esto se notificó en varias ocasiones cuando se realizaba conciliación de cartera con el proveedor
158963	\$ 185.701	158963	\$ 10.637.548	\$ 10.451.848	\$ 185.700	\$ -	factura con pago el 29/05/2020 ce15040, factura con glosa por valor de \$ 185,700 valor que no puede ser cancelado hasta no estar conciliado esto se notificó en varias ocasiones cuando se realizaba conciliación de cartera con el proveedor
158964	\$ 61.900	158964	\$ 6.375.514	\$ 6.313.614	\$ 61.900	\$ -	factura con pago el 08/03/2019 ce8799, tiene glosa sin conciliar por \$ 61,900 valor que no puede ser pagado hasta ser conciliado esto se notificó en varias ocasiones cuando se realizaba conciliación de cartera con el proveedor
161909	\$ 71.935	161909	\$ 3.551.876	\$ 3.479.941	\$ 71.935	\$ -	factura con pago el 22/07/2020 por valor de \$ 2,683,890 ce15906 y el 27/08/2020 en el ce16256 un valor de \$ 796,051, factura con glosa por valor de \$

							71,935 valor que no puede ser cancelado hasta conciliada esto se notificó en varias ocasiones cuando se realizaba conciliación de cartera con el proveedor
191921	\$ 13.817.126	191921	\$ 13.834.454	\$ -	\$ 17.328	\$ 13.817.126	factura con glosa de \$17,328 que no puede ser cancelada hasta que se concilie
200854	\$ 32.552	200854	\$ 4.928.248	\$ 4.895.696	\$ 32.552	\$ -	factura con glosa de \$ 32,552 valor que no puede ser cancelado hasta no conciliar esto se le notificó al proveedor en las conciliaciones
457542	\$ 4.684.557	457542	\$13.585.152	\$ 9.177.844	\$ -	\$ 4.407.308	factura con abono el 03/06/2021 ce20035

FRENTE AL HECHO TERCERO NO ES CIERTO: Según lo establecido en el contrato suscrito entre las partes, señala que: “**CUARTA. FORMA DE PAGO:** La E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí, pagará al contratista el valor del presente contrato será pagado mensuales, dependiendo de los servicios efectivamente prestados dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de cada una de las facturas correspondiente a los servicios prestados, debidamente soportadas y previa certificación de cumplimiento a satisfacción del Supervisor y anexando los respectivos recibos de pago al Sistema de Seguridad Social Integral y pago de nómina. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Los pagos se realizarán una vez se encuentre aceptada la factura por parte del Supervisor designado en el contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de que **EL CONTRATANTE** objete mediante glosa una factura, procederá a pagar la parte de la factura que no tenga glosa y formulará las objeciones a **EL CONTRATISTA** dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la radicación de la factura. **EL CONTRATISTA** deberá dar respuesta a las glosas presentadas por **EL CONTRATANTE** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su radicación, indicando su aceptación o justificando la objeción. **EL CONTRATANTE** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación o presentación de la respuesta de **EL CONTRATISTA**, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Si cumplidos los quince (15) días Hábiles”.

Basado en lo anterior se puede evidenciar que la E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí, no se encuentra en mora, debido a que, dentro de la cartera, se logra evidenciar la existencia de glosas sin resolver, y que las facturas no han sido debidamente aceptadas, ya que no cumplen con los requisitos establecidos por la Ley.

FRENTE AL HECHO CUARTO Y QUINTO: NO ES CIERTO, El artículo 4 del Decreto 3327 de 2009, “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones”, expone lo siguiente:

Artículo 4°. Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o
2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

Parágrafo 1°. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

Parágrafo 2°. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.
2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.
3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.

6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación.

Si habiendo sido rechazada la factura mediante documento separado o cualquiera de las modalidades señaladas en la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio la endosa a un tercero, quedará incurso en las acciones de carácter penal que se puedan derivar de esta conducta.

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona de sus dependencias, que acepte la factura mediante documento separado. (...)

En este orden de ideas al no cumplir con los requisitos contenidos en el Código de Comercio artículo 774. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan y al no existir una aceptación expresa ni tácita de las facturas aportadas, no procede la ejecución deprecada

FRENTE AL HECHO SEXTO: Respeto de los presuntos correos electrónicos enviados a la E.S.E, los cuales la parte demandante no aportó, y que de forma hostil se refiere a “*evasivas tendientes a dilatar el pago de las mismas*”, se pone de presente que para este se constituya como un cobro pre-jurídico o un efectivo cobro, deberá ser enviado, un oficio donde se evidencie de forma clara la deuda a la que hace alusión.

Sin embargo, es de aclarar señor Juez el desconociendo de los mencionados correos, o cobros realizados por parte de la empresa Synlab Colombia S.A.S por lo que se evidencia la mala fe de parte demandante, al querer difamar a la Institución, frente al despacho.

II FRENTE A LAS PRETENSIONES

La E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí, se opone a cada una de las prestaciones de la demanda presentada por la empresa Synlab Colombia S.A.S de conformidad con los siguiente:

Se advierte el desconocimiento de la parte demandante de los valores realmente adeudados a la empresa, debido a la incongruencia en lo aportado en la parte demandante con lo que reporta la parte demandada ya que como se evidenció hay existencias de inconformidades en las facturas, que aun no se han podido conciliar con la empresa Synlab Colombia S.A.S, ya que la mencionada empresa ha sido renuente con las mismas.

FACTURA PROVEEDOR	VALOR FACTURA PROVEEDOR	FACTURA E.S.E	VALOR FACTURA E.S.E	VALOR PAGADO POR LA E.S.E	VALOR GLOSA SIN CONCILIAR	VALOR QUE SE PUEDE PAGAR	OBSERVACIONES
82232	\$ 21.678.783	82232	\$ 21.688.495	\$ -	\$ 9.712	\$ 21.678.783	factura con glosa de \$9,712 valor que no puede ser cancelado hasta no conciliar esto se le notificó al proveedor en las conciliaciones
155873	\$ 2.772	155873	\$ 8.007.124	\$ 8.004.353	\$ 2.771	\$ -	factura con pago el 19/12/2019 ce12691, factura con glosa de \$2,771 valor que no puede ser cancelado hasta no conciliar esto se notificó en varias ocasiones cuando se realizaba conciliación de cartera con el proveedor
158007	\$ 14.134	158007	\$ 6.361.598	\$ 6.347.465	\$ 14.133	\$ -	factura con pago el 30/11/2018 ce14188, factura con glosa de 14,133 valor que no puede ser pagado hasta no conciliar esto se notificó en varias ocasiones cuando se realizaba conciliación de cartera con el proveedor
158379	\$ 7.398	158379	\$ 14.662.644	\$ 14.655.246	\$ 7.398	\$ -	factura con pago el 30/03/2020 ce14188, factura con glosa por valor de \$ 7,398 por lo que no se puede pagar hasta conciliar esto se notificó en varias ocasiones cuando se realizaba conciliación de cartera con el proveedor

158380	\$ 13.636	158380	\$ 9.830.210	\$ 9.816.574	\$ 13.636	\$	factura con abono de \$ 1,376,088 el 30/03/2020 ce14188 y abono de \$ 8,440,486 el 29/05/2020 ce15040, factura con glosa por \$ 13,636 valor que no puede ser cancelado hasta no estar conciliado esto se notificó en varias ocasiones cuando se realizaba conciliación de cartera con el proveedor
158963	\$ 185.701	158963	\$ 10.637.548	\$ 10.451.848	\$ 185.700	\$	factura con pago el 29/05/2020 ce15040, factura con glosa por valor de \$ 185,700 valor que no puede ser cancelado hasta no estar conciliado esto se notificó en varias ocasiones cuando se realizaba conciliación de cartera con el proveedor
158964	\$ 61.900	158964	\$ 6.375.514	\$ 6.313.614	\$ 61.900	\$	factura con pago el 08/03/2019 ce8799, tiene glosa sin conciliar por \$ 61,900 valor que no puede ser pagado hasta ser conciliado esto se notificó en varias ocasiones cuando se realizaba conciliación de cartera con el proveedor
161909	\$ 71.935	161909	\$ 3.551.876	\$ 3.479.941	\$ 71.935	\$	factura con pago el 22/07/2020 por valor de \$ 2,683,890 ce15906 y el 27/08/2020 en el ce16256 un valor de \$ 796,051, factura con glosa por valor de \$ 71,935 valor que no puede ser cancelado hasta conciliada esto se notificó en varias ocasiones cuando se realizaba conciliación de cartera con el proveedor
191921	\$ 13.817.126	191921	\$ 13.834.454	\$ -	\$ 17.328	\$ 13.817.126	factura con glosa de \$17,328 que no puede ser cancelada hasta que se concilie
200854	\$ 32.552	200854	\$ 4.928.248	\$ 4.895.696	\$ 32.552	\$	factura con glosa de \$ 32,552 valor que no puede ser cancelado hasta no conciliar esto se le notificó al proveedor en las conciliaciones
457542	\$ 4.684.557	457542	\$13.585.152	\$ 9.177.844	\$	\$ 4.407.308	factura con abono el 03/06/2021 ce20035

Adicionalmente, se avizora una flagrante transgresión de las normas constitucionales y legales que impiden y prohíben el embargo de los dineros de las entidades prestadoras de servicios de salud por la naturaleza de su procedencia. Respecto de la inembargabilidad de los dineros pertenecientes al flujo de seguridad social, teoría la cual ha sido amparado constitucional y legalmente.

El Artículo 63 de la constitución política. Los bienes de uso público, los parques naturales,

de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 (...)

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas.

(...)

La Ley 1751 de 2015, en su artículo 25 estipula que: *Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*

(...)

Por lo anteriormente mencionado, se solicita que no se condene en costas y agencias de derecho.

III. EXCEPCIONES

LA NO ACEPTACIÓN DE LAS FACTURAS POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES

Toda información que llega por diversos canales ya sea física, medios magnéticos o vía correo electrónico, la documentación se canaliza en el área de gestión documental de la Institución, esta área es transversal a las demás que componen a la E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí, ya que es la encargada de radicar a información, donde realiza la identificación de la información y la transmite al demás competente. Sin embargo, el área de gestión documental desconoce el procedimiento técnico que se debe a cada factura, por lo que no tiene la potestad de aceptar las facturas, como lo manifiesta de manera equívoca la apodera del proceso.

Anudado a la anterior, el artículo 773 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2009, establece que: "Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor."

Esto es, que el cuerpo de la factura de venta deberá ser aceptada de manera expresa por el comprador o el beneficiario del producto. Igualmente, debe tenerse presente que el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, da la posibilidad de que dicha aceptación sea tácita, la cual opera cuando el comprador o beneficiario del servicio no reclame en contra del contenido de la factura, sea por devolución del documento o bien sea mediante escrito dirigido al creador, teniéndose por ello que el título ha sido irrevocablemente aceptado.

Por su parte, el artículo 4 del Decreto 3327 de 2009, "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones", expone lo siguiente:

Artículo 4°. Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o
2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

Parágrafo 1°. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

Parágrafo 2°. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

A su turno, el artículo 5 ibidem señala que:

Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.
2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.
3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.
5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.

6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación.

Si habiendo sido rechazada la factura mediante documento separado o cualquiera de las modalidades señaladas en la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio la endosa a un tercero, quedará incurso en las acciones de carácter penal que se puedan derivar de esta conducta.

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona de sus dependencias, que acepte la factura mediante documento separado. (...)

En este orden de ideas al no cumplir con los requisitos contenidos en el Código de Comercio artículo 774. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan y al no existir una aceptación expresa ni tácita de las facturas aportadas, no procede la ejecución deprecada.

Teniendo en cuenta los preceptos normativos anteriormente fundamentados, se puede evidenciar que en las facturas no cumple con lo Ley requiere para ser un título valor. En este sentido, debe aclararse al Despacho que si la norma establecieron específicamente requisitos que debe cumplir la factura para ser considerada título valor, la parte demandante no puede desconocer lo establecido allí y realizar interpretaciones por fuera de ella, haciendo una valoración de lo avizorarle en lo aportado por la parte demandante, se puede evidenciar la ausencia de un título valor, ya que como se mencionó anteriormente la norma exige uno requisitos que los mismo no cumple.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

- I) El Artículo 63 De La Constitución Política.
- II) El Artículo 594 De La Ley 1564 De 2012
- III) La Ley 1751 De 2015, En Su Artículo 25
- IV) Artículo 1602 Del Código Civil
- V) 773 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2009
- VI) artículo 86 de la Ley 1676 de 2013
- VII) artículo 4 y 5 del Decreto 3327 de 2009, “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones
- VIII) artículo 3° de la Ley 1231 de 2008
- IX) Código de Comercio artículo 774
- X) Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional

V. PRUEBAS

DOCUMENTAL:

- I. Copia del decreto de nombramiento
- II. Copia de la posesión
- III. Copia de cedula de ciudadanía
- IV. Comprobante de egreso de las facturas
- V. Copia de contrato

VI. NOTIFICACIONES

Dirección calle 47 Nro. 48-63 Sede 2

Correo Electrónico

Notificacionesjuridica@hsanrafael.gov.co / Notificacionesjuridica@hsanrafael.org
Yulia_a93@hotmail.com

Teléfono

448 22 24 Ext 9120

3173394388

Del Señor juez,

YULIANA ARROYAVE GAVIRIA
YULIANA ARROYAVE GAVIRIA

C.C.1.1128.458.482 / T.P. N. 287537 del C. S. de la J.

Apoderada Judicial E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí